

Prohibiciones de contratar

Art. 71 ➤

1. b)

Haber sido sancionadas ➤

con carácter firme por infracción ➤

- grave en materia

- profesional que ponga en entredicho su integridad
- de disciplina de mercado
- de falseamiento de la competencia
- de integración laboral
- de igualdad de oportunidades y
- NO discriminación
- de extranjería

de las personas con discapacidad o

- muy grave en materia

- medioambiental
- laboral o
- social

conforme al texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el RD Leg. 5/2000, 4 ago. y

- muy grave ➤

previstas en la Ley 2/2023, 20 feb., reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción

- grave (art. 22. 2 de dicha ley) o

Art. 22. 2 texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social: NO solicitar la afiliación inicial o el alta de los trabajadores que ingresen a su servicio, o solicitar la misma, como consecuencia de actuación inspectora, fuera del plazo establecido. A estos efectos se considerará una infracción por cada uno de los trabajadores afectados.

- grave o muy grave ➤

en materia de igualdad de trato y NO discriminación por razón de

- orientación e identidad sexual
- expresión de género o
- características sexuales

cuando se acuerde la prohibición en los términos previstos en la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

c)

- Haber solicitado la declaración de concurso voluntario  
- haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento

- hallarse declaradas en concurso ➤ salvo que en este

haya adquirido eficacia un convenio o

se haya iniciado un expediente de acuerdo extrajudicial de pagos

- estar sujetos a intervención judicial o

- haber sido inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, 9 jul., Concursal

SIN que haya concluido el período de inhabilitación

fijado en la sentencia de calificación del concurso.

Pieza de calificación: fase del concurso de acreedores en la que se determina si la insolvencia del deudor se ha producido de manera fortuita, si ha sido provocada o agravada, o se ha dificultado el desarrollo del propio concurso por causas y personas concretas e identificables.

**CAPÍTULO II.  
REVISIÓN DE  
PRECIOS EN LOS  
CONTRATOS DE  
LAS ENTIDADES DEL  
SECTOR  
PÚBLICO**

Procedencia y límites

**Art. 103**



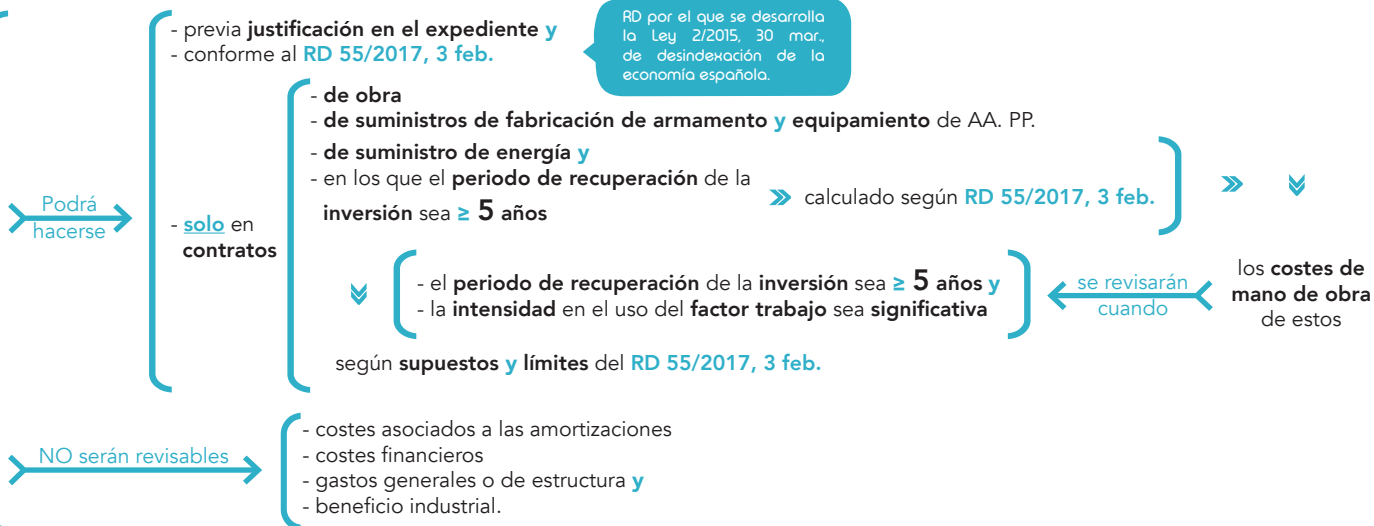
**1. PRECIO**

- Cualquier < retribución o contraprestación económica >  $\xrightarrow{\text{abonada por}}$  < - Admón. o - usuarios. >
- **Solo** podrá ser objeto de **revisión** periódica y predeterminada conforme a este **cap.**
- NO podrá ser objeto de revisión < NO predeterminada o NO periódica >  $\gg$  **salvo** en **contratos NO SARA (art. 19. 2).**

Art. 19. 2: contratos que no se consideran sujetos a regulación armonizada, cualquiera que sea su valor estimado.

**2. REVISIÓN PERIÓDICA Y PREDETERMINADA DE PRECIOS**

**2.**



Procedencia y límites

Art. 103

